

**RÉGIMEN ESPAÑOL DE IMPUTACIÓN A LA MATRIZ POR LAS
INFRACCIONES COMETIDAS POR SU FILIAL EN MATERIA DE
COMPETENCIA**

Victoria Suárez

Docente Asistente en Derecho Privado II y III de la Facultad de Derecho en la Universidad de la República (Uruguay). Maestrando en Derecho, orientación Derecho de Daños en la Escuela de Posgrados de la Facultad de Derecho, Universidad de la República (Uruguay). Máster en Gestión de Empresas Marítimo Portuarias y Derecho Marítimo (Universidad de Deusto, España). Experto en Contratos Públicos (Universidad de Deusto, España). Uruguai.

Autora convidada.

I. INTRODUCCIÓN. LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

En un contexto de mercado mundial, de interacción comercial constante, en una sociedad de consumo en la que las empresas proveedoras de bienes y servicios dominan la economía global, ha sido necesario regular su accionar por la vía estatal y supranacional. El constante desarrollo del comercio y la creciente globalización, han sacudido el mercado; y a ello ha debido atender el Derecho, desafiado por los vertiginosos cambios en el área.

La competencia, como proceso en el cual se enfrentan los oferentes para lograr captar mayor cantidad de consumidores¹, se ha entendido favorable para el desarrollo económico, y para la mejora al acceso de productos y servicios por parte de la sociedad. Pero para su vigencia, es necesario que el principio de “libertad de empresa” sea efectivo y no programático, evitando las distorsiones que podría generar la aparición de operadores con poderío suficiente para abatir a los demás integrantes del mercado utilizando mecanismos ajenos a la honesta mejora de la oferta.

¹ FALCO la define como “un proceso en que se enfrentan las empresas que ofrecen bienes y servicios a cambio de dinero, con el objeto de captar a los consumidores de los mismos y obtener las utilidades que ello apareja” (FALCO, E.; “Defensa de la competencia. Actualización a partir de la ley 18.159” en *Revista Crítica de Derecho Privado* N° 4 – 2007; p. 615). Por su parte, ORDOQUI señala que “competir significa que en el mercado las empresas concurren con sus productos, tratando de que legítimamente triunfe aquél que tenga mejor calidad y precio a elección libre del consumidor” (ORDOQUI, G.; *Desequilibrio en los contratos*; Ed. UCUDAL, Montevideo, 2008; p. 433). Para FERRES la competencia es la “situación en que se da un determinado mercado y mediante la cual dos o más empresas, disputan, rivalizan, compiten en el juego de la oferta y la demanda de un determinado bien o servicio” (FERRES, R.; *Fundamentos de la regulación económica*; Cita online: UY/DOC/9/2020, p. 23). Mientras que VAZQUEZ la define como un “proceso de rivalidad” (VAZQUEZ, C.; “El Estado compitiendo en el mercado” en *La Justicia Uruguaya* Tomo 146, D 23; Cita online: UY/DOC/101/2012; p. 4).

RÉGIMEN ESPAÑOL DE IMPUTACIÓN A LA MATRIZ POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR SU FILIAL EN MATERIA DE COMPETENCIA

Ante esta realidad se impone la regulación en defensa de la libre concurrencia de los proveedores en el mercado. Por tal motivo, los Estados han adoptado normas relativas a la “Defensa de la Competencia”, como forma de controlar la operación de los grandes capitales y permitir la efectiva existencia de “competencia” en el mercado. Así, se busca mantener el justo equilibrio que permita la operación de los distintos actores sobre un plano de igualdad y no avasallamiento de la actividad de los demás partícipes, que evite las disfunciones que son consecuencia típica del desarrollo en una economía capitalista².

La normativa de defensa de la competencia se despliega con un doble propósito: (i) mantener la concurrencia de oferentes en el mercado, (ii) proteger el derecho de los consumidores al acceso de bienes y servicios.³

En cuanto a lo primero, la regulación pretende que el mercado funcione correctamente evitando la eliminación de la competencia por el accionar de los propios agentes. Se defiende el legítimo derecho a competir.⁴ El fin es mejorar la propia operativa del mercado, manteniendo el correcto funcionamiento de toda la cadena productiva en condiciones aceptables de igualdad formal y libertad económica, que permitan la competencia leal.

Respecto al segundo aspecto, de no existir un mercado competitivo los consumidores verían afectados sus derechos. Pues, en esos casos, aumenta su posibilidad de quedar sometidos a precios excesivos, calidades inaceptables, condiciones contractuales leoninas, escasez del producto o servicio, etc. Todo, sin posibilidad de recurrir a otro proveedor, siendo objeto de prácticas de imposición que coartan la autonomía de la voluntad en la contratación. Esas consecuencias, son las que también se pretende evitar con la regulación bajo análisis.

² En este sentido, señala MARTÍNEZ BLANCO que “una sociedad capitalista en su fase de desarrollo necesariamente presenta disfunciones que (a grandes rasgos) se resumen en la inevitable presencia de grandes unidades (corporaciones), que por su alto porcentaje de participación en la producción (venta) o en la demanda (compra) global, tienen la posibilidad de determinar comportamientos en el mercado. Esta fuerte presencia (no querida, por colidir con los supuestos teóricos de un mercado atomizado) puede transformarse en peligrosa para la competencia, ya que por un simple acto de propia supervivencia, estos protagonistas tienden a impedir que otros agentes ingresen al mercado” (MARTÍNEZ BLANCO, C.; *Manual básico de Derecho de la Competencia*; Ed. FCU: Montevideo, 2012, p. 48)

³ Cf.: FALCO, E.; “Defensa de la competencia. Actualización a partir de la ley 18.159” en *Revista Crítica de Derecho Privado* N° 4 – 2007; p. 617; ORDOQUI, G.; *Desequilibrio en los contratos*; Ed. UCUDAL, Montevideo, 2008; p. 435; PINTO, X. y ZAK, P.; “Defensa de la competencia y empresas públicas” en *Revista de Derecho* N° 16; Ed. UM, Montevideo, 2009, p. 79; DURÁN MARTÍNEZ, A.; “Nuevas formas de relacionamiento público-privado en el cumplimiento de los cometidos del Estado” en *Revista De Derecho* N° 4; Ed.: UCUDAL, Montevideo, 2016, p. 91.

⁴ Cf.: MOLINA MENDOZA, J.; “Responsabilidad civil por daños causados por la competencia desleal” en GHERSI, C.A. (Coord.) *Los nuevos daños. Soluciones modernas de reparación*; Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 144; CALVO COSTA, C.; “Daños causados por competencia desleal. Análisis y fundamentos de su reparación” en *Daño resarcible*; Ed. Hammurabi: Buenos Aires, 2005, p. 358.

II. LA NORMATIVA EUROPEA Y LA ESPAÑOLA

La normativa europea en materia de Defensa de la Competencia, está esencialmente contenida en los artículos 101 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”). Mientras que en España, encontramos la Ley de Defensa de la Competencia N° 15/2007 del 3 de julio de 2007 (“LDC”). Estas normas prohíben el desarrollo de ciertas conductas contrarias a la libre competencia, tipificándolas y estableciendo sanciones ante su configuración.

El marco legal prevé que esas sanciones pueden alcanzar no solo a la persona jurídica que concretamente haya desarrollado la conducta típica, sino también a un espectro más amplio de sujetos. La posible extensión subjetiva de la sanción prevista en el sistema europeo, da lugar al análisis del régimen bajo el cual ello se admite. En efecto, si el sujeto infractor no es el único punible, sino que también lo son otras personas, resulta de interés profundizar la relación o coordinación entre esto y los principios del derecho sancionatorio.

En un sistema que debe buscar ser armónico y coherente, debe coordinarse la extensión subjetiva de la sanción con los principios de personalidad de la pena y subjetividad de la conducta que rigen en esta materia. Según éstos, la ilicitud del acto debe analizarse atendiendo al agente, especialmente a su discernimiento e intencionalidad en cuanto a la infracción cometida. De ahí que solamente pueda penarse a quien cometió la conducta típica.

A su vez, corresponderá estudiar cuál es la coordinación entre la imputabilidad en materia sancionatoria y la responsabilidad en caso de producción de daños. En tal sentido, el ámbito reparatorio no es ajeno a la responsabilidad de un sujeto por hechos cometidos directamente por un sujeto distinto; pero, lo que debe ingresar en el análisis es si se trata del mismo elenco de sujetos, y en su caso, con qué alcance habrá de imponerse la obligación reparatoria. A tales efectos, habrá que tomar en consideración las disposiciones de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a *determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea*, así como el Real Decreto N° 9/2017 por el cual fue traspuesta dicha directiva supranacional.

Cabe precisar que a lo largo de este trabajo se hará referencia a “personas jurídicas” imputadas en el sentido más restringido del término, puesto que la empresa, en tanto conjunción de capital y trabajo con un fin lucrativo, podría ser la misma, aunque operara bajo distintas denominaciones y en distintos mercados geográficos e incluso del producto.

Asimismo, se habrá de enfocar el análisis más específicamente sobre la normativa española que sobre la europea en el entendido de que ésta última establece los lineamientos generales que serán luego concretados en los ordenamientos estatales.

III. SUJETOS IMPUTABLES POR INFRACCIONES EN MATERIA DE CONDUCTAS COLUSORIAS

El régimen sancionador se recoge en el Título V de la LDC, y en lo que interesa a este análisis, es el artículo 61 el que regula a quién se imputan las sanciones aplicables. Esta disposición prevé varios supuestos que deben diferenciarse.

El apartado primero refiere a la imputación sobre quien hubiere cometido la infracción. Es decir, el sujeto que desarrolló directamente la conducta típica, ya sea por acción u omisión. Esta situación no ofrece mayores dificultades.

Luego, el segundo apartado establece que la actuación de *“una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas”*. En otras palabras, si la conducta de quien desarrolló directamente la conducta típica estuvo determinada por la dirección de una tercera persona que la controla⁵, entonces, la “controladora” será *asimismo* imputable por la infracción cometida, y en su virtud, podrá ser igualmente sancionada. La norma toma en consideración una realidad comercial para establecer el régimen sancionatorio.⁶

⁵ Respecto a este punto, no se puede perder de vista que *“La conducta de la controlada que se imputa en el mercado deberá constituir un comportamiento económico en el mercado con fines concurrenciales que se configure como una infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 1, 6 o 7 LDC, esto es como una conducta colusoria, abusiva o desleal”* (RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p. 176). Es decir, debe existir una concreta infracción de la normativa en materia de defensa de la competencia por parte de la filial.

⁶ En ese sentido lo entiende GIRGADO, al sostener que: *“El legislador, reconoce la vinculación entre empresas, trata de indagar en el verdadero sujeto inspirador de la actuación y, en consecuencia, imputarle la responsabilidad. Así, entiende que existen situaciones en que la empresa se encuentra sometida a control por otra empresa que, de tal modo, determina su comportamiento económico”* (GIRGADO PERANDONES, P.; *La responsabilidad de la sociedad matriz y de los administradores en una empresa de grupo*; Ed. Madrid: Marcial Pons, 2002; p. 129).

Por su parte, la jurisprudencia ha reconocido que *“el concepto de empresa que se utiliza en derecho de la competencia permite disociar la autoría de una infracción y la responsabilidad sobre la misma infracción pues es posible que una determinada sociedad participe materialmente en la adopción y realización de un acuerdo colusorio prohibido o abuse de su posición de dominio en el mercado, infringiendo con ello el derecho de la competencia y teniendo por ello la condición de sujeto infractor y que, además, dicha sociedad no haya actuado de forma autónoma sino siguiendo instrucciones de la entidad dominante del grupo en cuyo caso esta será también responsable de la actuación infractora realizada por la filial.”* (Sentencia dictada el 28 de julio de 2017 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo nº 7/2015). En igual sentido, el Tribunal Supremo: *“el artículo 61 de la LDC prevea dos títulos de imputación específicos: uno por el que se sanciona a título de autor material al responsable de la*

No obstante, no podrá exigirse el pago a aquellas empresas que demuestren no haber puesto en práctica la decisión o recomendación que dio lugar a la infracción (en el caso de la filial), o que ignorasen su existencia, o bien, que conociéndola se hubieren efectivamente apartado de ella antes de iniciada la investigación (en el caso de la matriz o firma sucesora). En dichos supuestos la conducta típica no será punible, pero son los investigados quienes tienen la carga de demostrar la causal que les habilite tal dispensa.

El apartado tercero refiere al supuesto en que el sujeto sancionado fuere insolvente. En ese caso, la asociación “*estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa*”, agregando la posibilidad de que la Comisión Nacional de la Competencia exija el pago por parte de las personas físicas que ocupen determinados cargos en las empresas sancionadas. Más allá de la relevancia de esta previsión, el punto excede el objeto de este trabajo, por lo que simplemente se señala esta posibilidad de reclamar los montos sancionatorios a las personas físicas intervinientes.

IV. LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA SOCIEDAD MATRIZ

La imputación de la sanción a la controladora del grupo empresarial, es lo que se denomina “imputación a la matriz” y es una posibilidad que ha sido recogida en la LDC, utilizada por las autoridades españolas de la competencia, y respaldada por varios pronunciamientos judiciales tanto a nivel nacional como europeo. Pero, para que se haga uso de esa opción en forma válida, ajustada a la ley, es necesaria la configuración de ciertos elementos: la existencia de un grupo empresarial, la verificación de un vínculo de control y la consecuente dependencia de la filial, así como el conocimiento, dirección o incentivo de la conducta colusoria desarrollada por la filial por parte de la matriz.

A. Bases para la imputación

Señala la doctrina que “*en un primer momento se recurría de forma un tanto simple a considerar que las entidades pertenecientes al grupo constituían una única empresa (...) o simplemente no se alegaba fundamentación alguna para la imputación, más tarde y como*

ejecución de actos colusorios (artículo 61.1 de la LDC) y otro aplicable, en este caso, para grupos de empresas el artículo 61.2-, en el que la responsabilidad es ‘también’ de la matriz y que es imputable porque la filial está bajo su control, ejerce sobre ella una influencia decisiva y determinante de su actuación” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia 704/2019 del 27/05/2019; esta sentencia resuelve la casación interpuesta contra la sentencia antes citada).

consecuencia de la doctrina sentada por el Tribunal se centró en la existencia de una unidad económica entre las sociedades pertenecientes al grupo”.⁷

Es decir, para que sea posible la extensión subjetiva de la conducta, debe existir un **grupo empresarial** del que forme parte la infractora “directa”. Para ello, se interpreta la disposición en el sentido de que cuando refiere a la “empresa” no hace alusión a una persona jurídica en concreto⁸, sino a la actividad desarrollada, a través de las personas (físicas o jurídicas) que integren ese grupo.⁹ Aunque luego, para concretar la imputación sí será necesaria la específica identificación de las personas (jurídicas) responsables, ya que la empresa en sí no reviste personalidad jurídica que permita la aplicación de sanciones.¹⁰

Este elemento, si bien no suficiente, es central en el análisis, especialmente cuando el grupo identificado responde a una **dirección común o unitaria**¹¹ que establece ciertas pautas de actuación comercial.

⁷ RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p. 46.

⁸ La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, sostuvo que “*En el ámbito del derecho de la competencia la consideración de empresa - como persona jurídica que realiza las acciones- se identifica con el de ‘unidad económica’ en el que se incluyen las distintas empresas que forman parte de dicha unidad económica y que están unidos por vínculos organizativos y económicos*” (Sentencia dictada el 28 de julio de 2017 en el recurso contencioso administrativo nº 7/2015).

⁹ Respecto al punto, LAGUNA destaca que “*El grupo de empresas engloba aquellos supuestos en los que un conjunto de empresas jurídicamente independientes están ligadas por vínculos – de propiedad, organizativos, contractuales o de otro tipo – que les permitan actuar sujetos a una dirección única. En realidad, la normativa no requiere una unidad de decisión, sino la existencia de una ‘relación de dominio o control’*” (LAGUNA DE PAZ, J.C.; “El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas” en *Revista de Administración Pública* Nº 211; p. 51). También GIRGADO señala que “*...siguiendo el criterio comunitario, nos encontramos con una noción funcional y de carácter pragmático en la que los elementos relevantes son la capacidad y la autonomía económica, no siendo decisiva la existencia de personalidad jurídica.*” Y agrega que “*Desde dicha óptica comunitaria es admisible la visión del grupo como empresa a los efectos del Derecho de la competencia; y en cambio, la sociedad filial puede perder la condición de empresa si carece de autonomía económica*” (GIRGADO PERANDONES, P.; *La responsabilidad de la sociedad matriz y de los administradores en una empresa de grupo*; Ed. Madrid: Marcial Pons, 2002; p. 129 y 130). Y ALFARO y LIÑAN refieren a la jurisprudencia en la materia, en cuanto “*El razonamiento del TJ parte de la premisa de que, en el Derecho de la competencia europeo, las responsables de las infracciones de las normas de competencia son las empresas y no las personas físicas o jurídicas que las conforman. Esto es así, dice, porque las prohibiciones contenidas en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”) se dirigen expresamente a las empresas y no las personas*” (ALFARO, J. y LIÑAN, P.; “Crítica a la jurisprudencia europea sobre la imputación a la sociedad matriz de las infracciones de competencia cometidas por sus filiales” en *Revista Española de Derecho Europeo* Nº 43 (julio-setiembre 2012); p. 231).

¹⁰ Cf.: ALFARO, J. y LIÑAN, P.; “Crítica a la jurisprudencia europea sobre la imputación a la sociedad matriz de las infracciones de competencia cometidas por sus filiales” en *Revista Española de Derecho Europeo* Nº 43 (julio-setiembre 2012), p. 232.

¹¹ La dirección unitaria implica “*el ejercicio del poder de coordinar la política empresarial de una pluralidad de sociedades jurídicamente autónomas en orden a la consecución de un plan global previamente establecido, ejercitado por una entidad o persona física (cabeza de grupo) o por un órgano sin personalidad jurídica creado*

RÉGIMEN ESPAÑOL DE IMPUTACIÓN A LA MATRIZ POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR SU FILIAL EN MATERIA DE COMPETENCIA

Se requiere, además, la existencia de un particular **vínculo de control** entre la filial y la matriz¹², entendido éste como “*ejercicio del poder que permite a una empresa influir de modo decisivo en la formación de voluntad de otra de modo estable y duradero*”.¹³ Ese control debe ser efectivo en el caso concreto y respecto a la conducta típica¹⁴, de forma tal que si la matriz tiene control sobre aspectos no relacionados a la conducta desarrollada no podría ser imputada por la infracción. En cambio, cuando las decisiones comerciales de la filial vienen pautadas por estrategias empresariales impartidas al grupo por la matriz, que han determinado o desembocado en la práctica colusoria, sin permitir autonomía a la filial, existirá un control definitorio para la imputación que se analiza.

Además, las conductas relevantes, y por tanto las órdenes que pueden determinar la imputación de la matriz, son aquellas que se exterioricen por un comportamiento respecto al mercado.¹⁵ Las instrucciones de otra índole o con efectos meramente internos no deberían ingresar en el análisis.

El control debe ser **efectivo**, por lo que en principio no cabrían meras especulaciones o potencialidades de influencia de la matriz.¹⁶ En consecuencia, deberían existir órdenes,

ad hoc para asumir tal competencia” (RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p. 172).

¹² Así también lo señala RUIZ “*De otra parte, a diferencia de lo que sucede en los casos de privilegio del grupo aquí no se tiene en cuenta que los sujetos implicados estén sometidos al control de una misma entidad o grupo, sino simplemente que exista relación de control entre la filial que estipuló o ejecutó el acuerdo y la dominante a la cual se quiere imputar tal conducta*” (RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p. 54)

¹³ RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p. 166.

¹⁴ Cf. RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p.58.

¹⁵ Sobre el punto, expresa RUIZ: “*...solo serán relevantes desde la perspectiva de la competencia aquellos comportamientos que se realicen en el mercado. Deberá ser por tanto un comportamiento apto para desarrollar en el mercado la actividad propia de la empresa que implica la ejecución de su objeto. Un comportamiento que tenga reflejo respecto a quienes constituyan sus clientes.*” (RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p. 164).

¹⁶ Al respecto “*se requiere, como premisa, que la matriz pudiera determinar el comportamiento económico de la filial en general (...)* Pero lo relevante es que se den ‘*determinadas circunstancias*’ que evidencien (si se quiere, indiciariamente) que la matriz pudo tener efectivamente una participación en los hechos constitutivos de la infracción” (ALFARO, J. y LIÑAN, P.; “*Crítica a la jurisprudencia europea sobre la imputación a la sociedad matriz de las infracciones de competencia cometidas por sus filiales*” en *Revista Española de Derecho Europeo* N° 43 (julio-setiembre 2012); p. 237). También LAGUNA refiere que “*en el caso de entidades integradas en un grupo de empresas, la jurisprudencia europea admite que la infracción pueda ser directamente imputada a la matriz, si ha dirigido el comportamiento de la filial*”, puesto que filial y matriz “*no necesariamente actúan sujetas a una dirección única en todas las facetas de su actividad*” (LAGUNA DE PAZ, J.C.; “*El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas*” en *Revista de Administración Pública* N° 211; p. 52).

RÉGIMEN ESPAÑOL DE IMPUTACIÓN A LA MATRIZ POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR SU FILIAL EN MATERIA DE COMPETENCIA

instrucciones o supervisión de las decisiones comerciales de la sociedad filial¹⁷, de las que surja su comportamiento acorde a las pautas definidas por una sociedad distinta pero perteneciente al grupo¹⁸, sin que sea posible un accionar autónomo de la filial.¹⁹ No obstante, dada la dificultad que a veces apareja la prueba de tal requisito, la jurisprudencia ha admitido que cuando la matriz tiene una participación accionaria ampliamente mayoritaria en su filial, ésta última no es autónoma sino que reporta a la dirección de una central que domina el negocio.²⁰

¹⁷ Respecto a ello, RUIZ puntualiza que: “*El medio habitual de ejercicio del control consiste en impartir instrucciones al órgano encargado de adoptar la decisión en la entidad titular de la empresa controlada, que generalmente es, como hemos visto, el órgano de administración.*

Ello no implica que no existan otros medios de determinar el comportamiento de la controlada que no impliquen impartir instrucciones concretas respecto a un comportamiento específico. El hecho de que la infracción derive del cumplimiento de la controlada de instrucciones genéricas de política comercial que exigen la comisión de la infracción resulta suficiente siempre que se demuestre que la única vía para lograr el cumplimiento de las instrucciones generales hacia imprescindible la comisión de la infracción y que la controladora conocía o no podía ignorar que así fuera” (RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p. 167)

¹⁸ A estos efectos “...*la comprobación de la existencia de esa unidad económica se realiza atendiendo al proceso de formación de la voluntad y de ejecución de la decisión por parte de los diferentes miembros del grupo y no atendiendo a la existencia o no de determinados porcentajes de participación en el capital de las sociedades pertenecientes al grupo”* (RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p. 88).

¹⁹ En este sentido se expresa el TJUE en el ya mencionado caso Azko Nobel, en cuanto: “*Según reiterada jurisprudencia, el comportamiento de una filial puede imputarse a la sociedad matriz, en particular, cuando, aunque tenga personalidad jurídica separada, esa filial no determina de manera autónoma su conducta en el mercado sino que aplica, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz (véanse, en este sentido, las sentencias Imperial Chemical Industries/Comisión, antes citada, apartados 132 y 133; Geigy/Comisión, antes citada, apartado 44; de 21 de febrero de 1973, Europemballage y Continental Can/Comisión, 6/72, Rec. p. 215, apartado 15, así como Stora, apartado 26), teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas (véanse, por analogía, las citadas sentencias Dansk Rørindustri y otros/Comisión, apartado 117, así como ETI y otros, apartado 49). (59) Es así, en efecto, porque, en tal situación, la sociedad matriz y su filial forman parte de una misma unidad económica y, por lo tanto, integran una única empresa...*” y agrega luego que “*el comportamiento de una filial puede imputarse a la sociedad matriz, en particular, cuando, aunque tengan una personalidad jurídica distinta, esa filial no decide manera autónoma su comportamiento en el mercado, sino que aplica esencialmente las instrucciones que le imparte su sociedad matriz*”, y para determinar si una filial decide de manera autónoma su comportamiento en el mercado “*todos los elementos pertinentes relativos a los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esa filial con la sociedad matriz, los cuales pueden variar según el caso y, por lo tanto, no pueden ser objeto de una enumeración exhaustiva*”.

²⁰ Destaca RUIZ que “*La posición de la Comisión y la línea mayoritaria de las sentencias tienden a considerar que en estos casos [cuando existe titularidad del 100% del capital de la filial por la matriz] debe de presumirse la existencia de ejercicio de control y que corresponde en ellos a la dominante probar que la filial actúa fijando de modo autónomo su línea de actuación en el mercado...En todo caso no se trata de una regla de imputación per se y en la práctica totalidad de los casos podemos encontrar que las decisiones de la Comisión contienen elementos de prueba del ejercicio del control en estos casos”* (RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p. 173). Lo mismo destacan ALFARO y LIÑAN (ALFARO, J. y LIÑAN, P.; “*Crítica a la jurisprudencia europea sobre la imputación a la sociedad matriz de las infracciones de competencia cometidas por sus filiales*” en *Revista*

RÉGIMEN ESPAÑOL DE IMPUTACIÓN A LA MATRIZ POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR SU FILIAL EN MATERIA DE COMPETENCIA

Así se admite una presunción *iuris tantum* que invierte la carga de la prueba, obligando a que sea el grupo empresarial el que demuestre la autonomía en la toma de decisiones de la filial.²¹ Esta presunción no puede basarse únicamente en la existencia de un grupo económico, puesto que esto no es suficiente para suponer la existencia del control. Pero, verificada la existencia de una dirección única, en un grupo centralizado, que imparte instrucciones en materia de estrategia comercial, marketing, etc., no habiendo verdadera

Española de Derecho Europeo N° 43 (julio-setiembre 2012), p. 242) al señalar que esta jurisprudencia fue confirmada en el caso Azko Nobel, resuelto por el TJUE en Sentencia del 10/09/2009. En igual sentido: LAGUNA DE PAZ, J.C.; “El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas” en *Revista de Administración Pública* N° 211; p.58.

En efecto, este criterio ha sido adoptado por el Contencioso Administrativo español, sosteniendo que: “*el concepto de "unidad económica" lo que ha permitido ampliar el concepto de responsabilidad no solo a la empresa autora que materialmente ha realizado las conductas colusorias sino, además, ha permitido atribuir responsabilidad a la sociedad matriz con apoyo en que en dicha unidad económica las decisiones empresariales se toman de acuerdo con las directrices de la matriz cuando esta posee el 100% del capital social de la filial y por ello, salvo que se demuestre lo contrario, es posible apreciar también en la matriz responsabilidad en esas conductas colusorias realizadas materialmente por la filial.*” (Sentencia dictada el 28 de julio de 2017 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo n° 7/2015). La misma sentencia cita los resuelto por el TJUE en el caso Azko Nobel, donde se sostuvo que: “*En el caso particular de que una sociedad matriz participe en el 100 % del capital de su filial que ha infringido las normas de Derecho comunitario en materia de competencia, por una parte, esa sociedad matriz puede ejercer una influencia determinante en la conducta de su filial (véase, en este sentido, la sentencia Imperial Chemical Industries/Comisión, antes citada, apartados 136 y 137), y, por otra, existe la presunción iuris tantum de que dicha sociedad matriz ejerce efectivamente una influencia decisiva sobre el comportamiento de su filial (véanse, en este sentido, las citadas sentencias, AEG-Telefunken/Comisión, antes citada, apartado 50, y Stora, apartado 29). (61)En estas circunstancias, basta que la Comisión pruebe que la sociedad matriz de una filial posee la totalidad del capital de ésta para presumir que aquélla ejerce una influencia decisiva sobre la política comercial de esa filial(...)excepto si tal sociedad matriz, a la que corresponde desvirtuar dicha presunción, aporta suficientes elementos probatorios para demostrar que su filial se conduce de manera autónoma en el mercado*”.

²¹ LAGUNA refiere que “*La jurisprudencia europea presume iuris tantum que la sociedad matriz ejerce una influencia efectiva sobre la filial, cuando –directa o indirectamente- sea titular de la totalidad, o de la práctica totalidad, de su capital. La presunción supone la inversión de la carga de la prueba.*” (LAGUNA DE PAZ, J.C.; “El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas” en *Revista de Administración Pública* N° 211; p. 57). El Tribunal Supremo también ha sostenido que: “*2° A los efectos de tales principios de culpabilidad y responsabilidad, la imputación y consiguiente sanción a la matriz ex artículo 61.2 se basa en la presunción legal de que los actos de la filial obedecen a esa influencia decisiva, presunción a la que se llega por razón de la participación accionarial de la matriz en la filial, presunción que se destruye mediante prueba en contrario cuya carga es de la matriz (cf. artículo 385.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil). En tal caso la prueba exculpatoria va dirigida a probar que la actuación infractora es atribuible en exclusiva a la filial, todo lo cual exige integrar el concepto de ‘influencia decisiva’” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia N° 704/2019 del 27/05/2019).*

En este sentido, destacan ALFARO y LIÑÁN que “*...lo que la matriz debería demostrar no es que no influye en las decisiones de la filial. Eso está implícito en el propio hecho de formar un grupo de sociedades. Lo que debería demostrar es que no influyó en la decisión de la filial de participar en el cártel o, si se quiere, no tomó las medidas adecuadas para impedir (culpa in vigilando) que la filial participara en el cártel*” (ALFARO, J. y LIÑÁN, P.; “Crítica a la jurisprudencia europea sobre la imputación a la sociedad matriz de las infracciones de competencia cometidas por sus filiales” en *Revista Española de Derecho Europeo* N° 43 (julio-setiembre 2012), p. 238).

autonomía de la filial, cabrá la presunción simple de existencia del control requerido por la normativa.²²

Además, la imputación será posible cuando a raíz de la existencia de ese grupo empresarial controlado por una matriz con poder de dirección y control sobre la filial, se impartiera una orden que tuviera por objeto o pudiera determinar efectos nocivos sobre la libre competencia. En otras palabras, el comportamiento por el cual se sanciona a la filial, debe haber sido concretamente determinado o permitido por la matriz.²³

Así, si aún existiendo control por la matriz, la filial hubiere desarrollado la acción punible por *motus proprio* o eludiendo el conocimiento de la práctica por parte de la controladora, no podrá extenderse la sanción a esta última.²⁴

V. LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Hasta ahora se ha referido a los requisitos que habilitan la extensión subjetiva de la sanción aplicable a la infracción de competencia, de forma de no contrariar los principios del derecho sancionatorio. Corresponde analizar ahora si esa extensión es igualmente posible en materia de reparación de daños o, en su caso, cuáles son las bases que permiten convocar la responsabilidad cuando se generan daños a raíz de una conducta anticompetitiva.

Como se adelantó, habrá de considerarse lo dispuesto por el Real Decreto N° 9/2017 en cuanto incorpora el capítulo *De la compensación de los daños causados por prácticas restrictivas de la competencia* a la LDC (artículos 71 a 81). Cabe aclarar que tales normas no abarcan a todas las infracciones posibles en materia de competencia, sino aquellos casos de

²² Cf. RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p. 172. El problema se encuentra en que según señalan algunos autores “*La jurisprudencia sólo está abierta a entender rebatida la presunción en circunstancias excepcionales...A saber, que la matriz sea una pura holding financiera; que la participación del 100% haya sido por un corto periodo de tiempo o que existan límites legales al ejercicio de influencia decisiva*” (ALFARO, J. y LIÑAN, P.; “Crítica a la jurisprudencia europea sobre la imputación a la sociedad matriz de las infracciones de competencia cometidas por sus filiales” en *Revista Española de Derecho Europeo* N° 43 (julio-setiembre 2012); p. 244); con lo cual, la aplicación de una presunción no establecida legalmente y con semejante grado de rigurosidad, podría derivar en una vulneración del fundamental principio de inocencia que debe ser eje de cualquier procedimiento sancionatorio.

²³ A este respecto, señala LAGUNA que “*No tendría justificación que quien cumple escrupulosamente sus obligaciones fuese declarado responsable solidario de las infracciones cometidas por los demás. El interesado ha de estar, pues, personalmente implicado en la infracción. Dicho con más claridad, el responsable solidario ha de ser también un infractor*” (LAGUNA DE PAZ, J.C.; “El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas” en *Revista de Administración Pública* N° 211; p. 44).

²⁴ Cf.: RUIZ PERIS, J.I.; *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*; Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004; p. 166. Si bien el autor refiere al artículo 8 de la antigua Ley 16/1989, se entienden trasladables sus consideraciones a la actual redacción del artículo 61 de la LDC.

abuso de posición dominante y acuerdos restrictivos, que son los supuestos manejados por los artículos 101 y 102 del TFUE.²⁵

Estas disposiciones sientan los principios fundamentales de la reparación, tales como el derecho al pleno resarcimiento de la víctima, la presunción simple de existencia del daño cuando la infracción hubiere consistido en la formación de un cártel (art. 76.3), las pautas para la cuantificación de los daños que se invocaren (aspecto de muy difícil probanza), pero también el efecto de las decisiones administrativas en el proceso reparatorio y los sujetos eventualmente imputables, aspectos que habrán de analizarse seguidamente.

En cuanto respecta al efecto de las sanciones aplicadas, el artículo 75 establece que *la constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme emanada de una autoridad administrativa o judicial española se considerará irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada* ante tribunales de ese país; mientras que, cuando la resolución proviniera de una autoridad europea, cabrá la aplicación de una presunción simple entorno al ilícito. De tal forma, cuando el accionamiento civil viene precedido de una sanción firme, el análisis de antijuridicidad queda excluido del proceso de daños; la infracción y su alcance no podrán ser objeto de un nuevo debate.

Sobre la legitimación pasiva, el artículo 71 ofrece una redacción que aparenta amplia, considerando como civilmente responsables a quienes sean *infractores del Derecho de la competencia*.²⁶ A su vez, éstos son quienes hubieren infringido los artículos 101 y 102 del TFUE o los artículos 1 y 2 de la LDC (excluyendo así a los supuestos de prácticas desleales que quedan regulados por la Ley de Competencia Desleal, N° 3/1991), y agrega que *la actuación de una empresa es también imputable como infracción del Derecho de competencia a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas*. Lo que se asemeja al control requerido en materia administrativa.²⁷

Surge de la redacción de la norma que si el demandado fue considerado infractor en la vía administrativa o judicial, podrá ser demandado en la vía reparatoria²⁸; sin que se exija el

²⁵ Cf.: VIDAL, P., CAPILLA, A. y GUAL, C.; “El nuevo régimen de reclamación de daños en España por ilícitos de competencia” en *Actualidad Jurídica* N° 47; Ed. Dykinson: diciembre 2017; p. 41.

²⁶ Las acciones reparatorias que siguen a procedimientos administrativos o judiciales en los que se ha detectado y sancionado una conducta anticompetitiva, se conocen como “*follow on action*” y han permitido un aumento de los reclamos privados por infracciones al Derecho de la competencia.

²⁷ Cf.: HERRERO, p. 372. Este régimen de comunicabilidad surge de la norma española, no siendo un mandato a nivel europeo.

²⁸ Cf.: VIDAL, P., CAPILLA, A. y GUAL, C.; “El nuevo régimen de reclamación de daños en España por ilícitos de competencia” en *Actualidad Jurídica* N° 47; Ed. Dykinson: diciembre 2017; p. 43.

previo proceso sancionatorio para el accionamiento civil. La disposición recoge el concepto de “grupo empresarial” como supuesto que da lugar a la convocatoria de responsabilidad, en una modalidad que podría asemejarse a la denominada *parental liability*.²⁹ Pero no se hace referencia al factor de atribución bajo el cual habrán de responder aquellas empresas controladoras, lo que ha dado lugar al debate doctrinario en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad que se estaría imputando a la matriz.

La discusión entonces se centra en si se trata de una responsabilidad objetiva o no. Parte de la doctrina entiende que sería una responsabilidad objetiva en la medida en que “*Se hace responder a la matriz en base a su participación accionarial, es decir, a criterios meramente estructurales, con independencia de su efectiva implicación o no en la conducta anticompetitiva de la filial*”.³⁰ Se refiere así a que el artículo 71.2 “*establece de modo cuasi objetivo la responsabilidad solidaria de las sociedades matrices por los daños derivados de las infracciones de los artículos 101 o 102 TFUE (o de los artículos 1 o 2 de la LDC) cometidas por sus filiales*”, lo que sería un cambio en el régimen general de la responsabilidad extracontractual.³¹

Cierto es que la tipificación de la infracción abarca igualmente los supuestos en los que se actúa con intención (“objeto”) y aquellos en los que se producen ciertas consecuencias (“produzca o pueda producir”), sin diferenciar la forma en que se realiza la conducta. De tal manera, el legislador se despreocupó de la evaluación subjetiva de la acción para establecer la conducta prohibida. La comisión de una conducta que tuviere por “efecto” impedir, restringir o falsear la competencia, hace que quien la cometió sea pasible de las sanciones correspondientes a los actos contrarios a la competencia. Y, por efecto de lo dispuesto en el artículo 71, lo hará pasible de la imputación de responsabilidad civil.

No obstante, ello aplica –en el caso que se estudia– a la filial. Para que la sanción sea aplicable a la matriz, deben darse los requisitos referidos en el apartado anterior y para que sea civilmente responsable, si bien se presumirá su culpa, podrá exonerarse demostrando que el comportamiento económico de la filial no vino determinado por su mandato. Por ello, la apreciación del factor de atribución se entiende como subjetiva agravada, operando una

²⁹ Cf.: HERRERO, p. 370.

³⁰ HERRERO, p. 371. Corresponde puntualizar que la autora señala el punto en función de que la presunción de control por parte de la matriz es *prácticamente imposible de desvirtuar*; sosteniendo que la imputación a la matriz se justifica “cuando hubiere participado en la conducta anticompetitiva de que se trate, bien directamente o bien indirectamente, impartiendo instrucciones o condicionando de cualquier otro modo el comportamiento de la filial en el mercado” con lo cual la imputación responde a la falta de autonomía de la filial o bien a una “suerte de responsabilidad in vigilando” cuando no haya tomado las medidas necesarias para evitar o terminar con la práctica anticompetitiva de su filial, que conocía o que debía conocer.

³¹ VIDAL, p. 44.

presunción simple de culpa, puesto que la exoneración posible reside en la conducta del propio imputado: si determinó o no el actuar de su filial.

En caso que la matriz no lograra desembarazar su responsabilidad, el artículo 73 de la LDC agrega que habiendo pluralidad de partícipes en la infracción, la responsabilidad será conjunta y solidaria. Se trata así de una previsión que también tiende a favorecer la eficacia del accionamiento.

En lo demás, deberá acreditarse de forma lógica o razonable el nexo causal. En este ámbito, no habrá presunción alguna y por tanto corresponderá su prueba al actor, con las particularidades que correspondan a cada categoría de daño que se reclame.

Finalmente, corresponde mencionar que el artículo 74 de la LDC fija el plazo de prescripción para el ejercicio de reclamos por daños en cinco años desde el cese de la práctica prohibida.

La imputación a la matriz de los daños causados por los actos anticompetitivos de la filial es entonces un hecho bajo la normativa española. A partir de la previsión que hace posible la extensión subjetiva de la infracción y sus sanciones en vía administrativa, las acciones *follow on* han prosperado en la imputación de responsabilidad civil a la sociedad controladora que, en principio, tenga o haya tenido control o conocimiento de los actos ilícitos que habilitan la convocatoria. No obstante, corresponde al menos mencionar que mientras discurre la discusión doctrinaria y se suscitan diferentes pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a los supuestos en los que es posible esta extensión y bajo que régimen de imputación, comienza un nuevo debate: ¿es posible imputar a la filial por actos anticompetitivos de la matriz en los que ella no ha tenido participación? El punto supone un debate sobre la teoría de la responsabilidad, sopesada con la efectividad de la reparación a la víctima; debate que podrá ser objeto de otro estudio.

VI. CONCLUSIONES

La matriz puede ser sancionada en tres supuestos: (i) cuando haya dirigido el comportamiento ilícito de la filial, (ii) cuando sea autora material de la conducta, suponiendo que la filial actuó como una mera “sociedad de papel”, y (iii) cuando el comportamiento haya sido desarrollado exclusivamente por la matriz.³² Se ha repasado aquí el supuesto en que exista una infracción imputada a la filial por una conducta colusoria desarrollada en atención a pautas impartidas por quien controla la actividad del grupo empresarial. Para que sea posible

³² Cf.: LAGUNA DE PAZ, J.C.; “El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas” en *Revista de Administración Pública* N° 211; p. 55.

extender la sanción a la matriz, deben configurarse entonces los extremos referidos, con lo cual se concluye que debe existir una conducta activa u omisiva de parte de la matriz respecto a la conducta típica.

Por tanto, no se sobrepujan los principios de personalidad y subjetividad -primordiales en materia sancionatoria- cuando se extiende la sanción a la matriz. Puesto que, para ser imputable, ésta tuvo que haber tenido una conducta decisiva sobre la filial, un conocimiento y permisión de la conducta colusoria, desplegando también una conducta propia que permitió, favoreció o incluso impulsó la desarrollada directamente por la filial. La conducta de la matriz es sancionable cuando fue su accionar el que dio lugar a que la filial actuara en forma ilícita, o no dejara de hacerlo. Es decir, en cualquier caso, hubo una participación activa u omisiva de parte de la matriz que permite el análisis particular de su conducta y la imposición de sanciones a su respecto; no es una responsabilidad objetiva ni de sola garantía por hechos ajenos.³³

Tal constatación no es ociosa, sino que irradia consecuencias trascendentes al momento de establecer la sanción. A tales efectos, es fundamental que se cumpla con los requisitos procesales respecto a la matriz, quien será un investigado más, con los derechos y deberes que ello conlleva. Es decir, se le debe dar oportunidad de participar en las actuaciones con la misma calidad que su filial, puesto que será un eventual responsable y no podría imputársele la sanción en virtud de un procedimiento al que no ha tenido acceso. Además el monto máximo de las sanciones imponibles variará, ya que la base de cálculo pasará a considerar el volumen de negocios de todo el grupo infractor.

Y en lo que hace a la imputación de responsabilidad civil, es posible concluir en similares términos. Si bien el elenco de imputados se amplía y es posible demandar a quienes hayan sido sancionados por los actos anticompetitivos, sin necesidad de acreditar nuevamente el hecho ilícito y su imputación subjetiva, eso no significa que se trate de un supuesto de responsabilidad objetiva. Por el contrario, el comportamiento de la matriz sí se considera.

En efecto, la conducta desplegada por la matriz es valorada tanto al momento de sancionar como de imputar responsabilidad patrimonial por daños. De lo contrario, no cabría la posibilidad de exoneración mediante la demostración de no haber intervenido en el comportamiento de la filial. Es la acción u omisión de la matriz la que la hace responsable por los daños, y ese accionar culpable se presume mediante una presunción simple, que podrá ser derribada por ella si demuestra que su actuar fue diligente, tanto en cuanto a las conductas

³³ Cf.: LAGUNA DE PAZ, J.C.; “El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas” en *Revista de Administración Pública* N° 211; p. 48.

adoptadas como a la averiguación de lo que en la filial ocurre, ya que no será suficiente la alegación de simple desconocimiento de la práctica.

La comunicabilidad de la sanción y de la responsabilidad emergente de actos anticompetitivos de las filiales en relación con su matriz, toma en consideración la realidad más habitual de la operación económica. No obstante, tal imputación no debería ser automática, dejando siempre abierta la posibilidad de que el comportamiento haya partido pura y exclusivamente de la filial. La sola conformación de un grupo de sociedades, no debería ser el fundamento teórico para la extensión subjetiva de la legitimación pasiva. Lo contrario, terminaría por violentar el principio fundamental de personalidad de la pena y objetivaría la responsabilidad civil más allá de lo que la norma dispone.

Por fuera de lo que viene de señalarse y que constituye el punto central de este análisis, corresponde resaltar la interesante previsión que permite presumir daños y la facilitación de su cuantificación. En este tipo de accionamientos, la prueba efectiva del daño y la determinación de su monto suponen dificultades probatorias de magnitud que terminan por desestimular el accionamiento. Así, las prácticas ilegítimas se vuelven rentables si las sanciones no son importantes o son poco efectivas, y el mercado debe reabsorber en sí los daños, costos éstos que habitualmente terminan repercutiendo en el bolsillo del consumidor. En cambio, facilitar la probanza para el accionante favorece el accionamiento reparatorio y con ello será quien se ha beneficiado quien deberá restituir el equilibrio al sistema; por lo que aparenta como una regulación muy favorable para la efectividad del Derecho de la competencia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALFARO, J. y LIÑAN, P.. Crítica a la jurisprudencia europea sobre la imputación a la sociedad matriz de las infracciones de competencia cometidas por sus filiales. *Revista Española de Derecho Europeo*, N° 43 (julio-setiembre 2012), p. 229-250.

CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.. El derecho internacional privado de la Unión Europea frente a las acciones por daños anticompetitivos. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10 n°2; octubre 2018; p. 7-178; EISSN 1989-4570.

CALVO COSTA, C.. Daños causados por competencia desleal. Análisis y fundamentos de su reparación. *Daño resarcible*. Buenos Aires: Hammurabi, 2005.

DURÁN MARTÍNEZ, A.. Nuevas formas de relacionamiento público-privado en el cumplimiento de los cometidos del Estado. *Revista De Derecho*, N° 4; Montevideo: UCUDAL, 2016, p. 57-102.

FALCO, E.. Defensa de la competencia. Actualización a partir de la ley 18.159. *Revista Crítica de Derecho Privado*, N° 4, 2007, p. 615-638.

FERRES, R.. *Fundamentos de la regulación económica*. Cita online: UY/DOC/9/2020.

GIRGADO PERANDONES, P.. *La responsabilidad de la sociedad matriz y de los administradores en una empresa de grupo*. Madrid: Marcial Pons, 2002.

HERRERO SUÁREZ, C.. Responsabilidad de la filial por los daños derivados de infracciones del derecho de la competencia de la matriz ¿está en juego el principio de efectividad del derecho europeo?. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, N° 1; marzo 2021, p. 364-387, EISSN: 1989-4570.

LAGUNA DE PAZ, J.C.. El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativas. *Revista de Administración Pública*, N° 211, p. 37-69, 2020 (doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.211.02>).

MARTÍNEZ BLANCO, C.. *Manual básico de Derecho de la Competencia*. Montevideo: FCU, 2012.

MOLINA MENDOZA, J.. Responsabilidad civil por daños causados por la competencia desleal. GHERSI, C.A. (Coord.) *Los nuevos daños. Soluciones modernas de reparación*. Buenos Aires: Hammurabi, 2000.

ORDOQUI, G.. *Desequilibrio en los contratos*. Montevideo: UCUDAL, 2008.

PINTO, X. y ZAK, P.. Defensa de la competencia y empresas públicas. *Revista de Derecho*, N° 16, Montevideo: UM, 2009, p. 69-87.

RUIZ PERIS, J.I.. *La responsabilidad de la dominante en el derecho de defensa de la competencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

VAZQUEZ, C.. El Estado compitiendo en el mercado. *La Justicia Uruguaya*, Tomo 146, D 23, Cita online: UY/DOC/101/2012.

VIDAL, P., CAPILLA, A. y GUAL, C.. El nuevo régimen de reclamación de daños en España por ilícitos de competencia. *Actualidad Jurídica*, N° 47, Ed. Dykinson: diciembre 2017.